

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-170/2019

ACTOR: FRANCISCO JAVIER
JIMÉNEZ MANZANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA relativa al juicio electoral promovido por **Francisco Javier Jiménez Manzano**¹, por propio derecho y como presidente saliente del Comité de Vida Vecinal del Fraccionamiento Los Ríos, perteneciente al municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/91/2019, por la que se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación local, porque la elección del Comité referido no era de naturaleza electoral.

¹ En lo subsecuente, actor, parte actora o promovente.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
RESUELVE.....	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, toda vez que la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se encuentra ajustada a derecho, ya que el acto de origen combatido es de naturaleza administrativa y no electoral.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, emitió la convocatoria para el proceso democrático de elección del Comité de Vida Vecinal del fraccionamiento Los Ríos.²

2. Conocimiento de la existencia de la convocatoria. Refiere el actor que el cuatro de julio del año en curso, se percató que en

² Consultable a foja 9 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

las calles que componen el “Fraccionamiento Los Ríos” se encontraba pegada la convocatoria para la renovación de los integrantes del comité de vida vecinal³, sin que se le hubiere informado al respecto, en virtud de que como presidente del comité saliente, la citada convocatoria debía contar con su firma para su plena validez.

3. Medio de impugnación local. El diez de julio siguiente, el ahora actor, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local contra la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de no respetar las formalidades del procedimiento en la expedición de la convocatoria referida.

4. Sentencia impugnada. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral local se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación local, porque la elección del Comité de Vida Vecinal no era de naturaleza electoral.

La resolución fue notificada al actor el nueve de agosto de la presente anualidad.⁴

II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral.

5. Demanda. El quince de agosto de dos mil diecinueve, **Francisco Javier Jiménez Manzano**, por propio derecho y ostentándose como presidente saliente del Comité de Vida Vecinal del Fraccionamiento Los Ríos, perteneciente al municipio de

³ COMVIVE.

⁴ Como se advierte de la cédula de notificación, consultable en la foja 46 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, promovió el presente juicio electoral a fin de combatir la sentencia precisada en el punto anterior.

6. Recepción. El diecinueve de agosto de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda aludida y demás constancias que remitió la autoridad responsable, relacionadas con este juicio.

7. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-170/2019** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un juicio electoral promovido contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de la cual el actor aduce vulneración a su derecho político electoral, relacionada con la

emisión de la convocatoria para un proceso electivo dentro del municipio de Oaxaca de Juárez, lo cual se encuentra dentro del ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional.

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de conformidad con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

11. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁵ en los cuales se expone que dado el dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral, y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

12. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

13. En términos de los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los siguientes requisitos de procedencia del juicio electoral.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y expone sus agravios.

15. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, dado que la demanda se presentó dentro del plazo previsto en la ley adjetiva de la materia, ya que, la resolución fue notificada al actor el nueve de agosto de dos mil diecinueve, y la demanda se presentó el quince de agosto siguiente. Lo anterior, sin considerar el sábado diez ni el domingo once de agosto, al no estar relacionado con algún proceso electoral, de ahí que el juicio sea oportuno.

16. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con los requisitos, porque el actor es un ciudadano que por propio derecho

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; y en la página de internet: <http://portal.te.gob.mx/>.

controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en un medio de impugnación que fue promovido por él, ante la responsable, de ahí que al considerar incorrecta tal determinación cuenta con interés jurídico para instar el presente juicio.

17. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁷

18. Definitividad. Se surte en la especie el citado requisito, en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece que las resoluciones que dicta el Tribunal Electoral local son definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

19. Por tanto, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

20. La pretensión del promovente es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, y ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca estudie el fondo del asunto.

21. Como sustento de lo anterior, el justiciable hace valer los conceptos de agravio siguientes:

⁷ Consultable en la página electrónica siguiente: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

- Que la autoridad responsable debió de considerar que el juicio que promovió no sólo es para proteger derechos políticos electorales sino también para salvaguardar derechos fundamentales estrechamente vinculados como el de participación de manera individual y colectiva que le había sido trastocado, así hubiera concluido que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local sí procedía para impugnar los actos relacionado con la elección del Comité de Vida Vecinal.
- Asimismo, refiere que con la resolución controvertida se violenta el derecho de acceso efectiva a la justicia, así como el principio pro persona ya que la responsable no siguió el procedimiento de sustanciación del expediente para su resolución, sino que sólo se abocó decir que es incompetente, de ahí que, a decir del actor, la determinación del tribunal es violatorio de las garantías de fundamentación y motivación, previstas en el artículo 16 constitucional.

22. El estudio de los conceptos de agravio, se realizará de manera conjunta en virtud de que ambos se constriñen a sustentar que la elección del Comité de Vida Vecinal sí es de naturaleza electoral, por tanto, tutelable mediante mecanismos de defensa de la materia, sin que ello depare perjuicio al promovente, lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **04/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁸

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

23. En consideración de esta Sala Regional, la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de declararse incompetente para conocer del asunto se encuentra ajustada a derecho, pues efectivamente, en el caso concreto, ha sido criterio de este Tribunal que las cuestiones relacionadas con la integración de los Comités de Vida Vecinal no encuadran dentro del ámbito tutelado por los medios de impugnación en materia electoral, por ser de naturaleza administrativa; y del marco normativo electoral del estado de Oaxaca tampoco se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, cuente con la competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación relacionadas.

24. Conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende el principio de legalidad, las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

25. Así, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente, por lo que cuando un acto es emitido por una autoridad incompetente, se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera jurídica de los gobernados.

26. Al efecto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que adolece del mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

27. Tiene apoyo lo anterior en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la

Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, de octubre de 2001, página 429, de rubro: **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”**.

28. Asimismo, cabe resaltar que los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que para garantizar la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de votar y ser votado, de asociación con fines políticos y de afiliación a los partidos políticos, se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación, con el cual se garantizará que todos los actos electorales, materiales y formales, sean emitidos al amparo de los principios de constitucionalidad y de legalidad.

29. A su vez, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la citada Constitución federal, se establece que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar, que se prevea un sistema de medios de impugnación, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

30. En esa lógica, de conformidad con el artículo 114 BIS de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, dispone que el Tribunal Electoral de dicha entidad, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, que le corresponde conocer y resolver de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de:

- a. Las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de

partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato el Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;

- b. El cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún recurso, procediendo a formular la declaratoria de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándolo a la Legislatura para difundirlo mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos.
- c. Los procedimientos especiales sancionadores instruidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley.
- d. Podrá decretar la nulidad de una elección de conformidad con el sistema de nulidades de las elecciones locales
- e. Podrá decretar la nulidad de una elección de conformidad con el sistema de nulidades de las elecciones locales;
- f. El Tribunal Estatal Electoral emitirá, en su caso, la Declaratoria de Revocación de Mandato de Gobernador del Estado, en los términos de la Constitución y las Leyes; y
- g. Las demás atribuciones que le confieran la Constitución, y las leyes.

31. Ahora bien, en el caso, en la instancia local la controversia versó sobre el juicio ciudadano promovido por el ahora actor contra la emisión de la convocatoria y la elección del Comité de Vida Vecinal.

32. Acto de origen que a juicio de esta Sala Regional del marco normativo expuesto con antelación no se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca cuente con competencia para atender impugnaciones relacionadas con la designación de los Comités de Vida Vecinal que integran la demarcación territorial del municipio.

33. Inclusive, los numerales 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, que prevé el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, medio de defensa local por el cual el actor intentó su derecho de acción, está previsto para que lo promuevan los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, pero con el único objeto de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sin que sea factible, a través de dicho medio de defensa, impugnar la integración del Comité de Vida Vecinal del fraccionamiento Los Ríos, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

34. Ahora bien, en lo tocante a los comités de vida vecinal, los artículos 80 y 136 del **Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez**, del Ayuntamiento de Oaxaca de

Juárez, Oaxaca, establecen que le corresponde a la Comisión y subdirección de Agencias y Colonias, convocar la elección de los Comités de Vida Vecinal; y la de organizar, dirigir y vigilar el proceso de la elección referida, respetando las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

35. Por su parte, el **Reglamento de Organización y Participación Ciudadana para la Municipalidad de Oaxaca de Juárez**, en sus artículos 1 y 2, establece que éste tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento de los Comités de Vida Vecinal, los cuales, tienen como finalidad elevar el bienestar social, cultural y material de los habitantes de los sectores, barrios, colonias, fraccionamientos y unidades habitacionales del Municipio de Oaxaca de Juárez, circunscribiendo sus actividades a los límites territoriales del municipio y a dicho reglamento.

36. Según disponen los artículos 7, 11 y 15 del Reglamento citado, dichos Comités se integran por un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, debiéndose nombrar un suplente por cada titular que fungirá en caso de ausencia del propietario.

37. Una vez electo el COMVIVE, al día hábil siguiente de su toma de protesta, acudirá a la Subdirección de Agencias y Colonias para su credencialización correspondiente.

38. De acuerdo con el artículo 19, los Comités de Vida Vecinal tienen como atribuciones y obligaciones:

- Tener la representación de los habitantes de su jurisdicción.

- Participar activamente en la solución de la problemática de su comunidad.
- Desarrollar labores tendientes a obtener los satisfactores requeridos por los habitantes que representen.
- Gestionar ante la autoridad municipal las obras y servicios que requiera su comunidad.
- Procurar en lo posible la convivencia, el sano y adecuado esparcimiento vecinal.

39. De acuerdo con la normativa reseñada, se advierte que las cuestiones relacionadas con la integración de los Comités de Vida Vecinal no encuadran dentro del ámbito tutelado por los medios de impugnación en materia electoral.

40. Lo anterior, porque los Comités vecinales son electos con la finalidad de coadyuvar con el ayuntamiento para el eficaz cumplimiento de sus funciones públicas, y a su vez de representar a los habitantes de su sector o jurisdicción para que por su conducto hagan del conocimiento del Ayuntamiento las solicitudes y problemáticas que tienen sus habitantes que representan.

41. Esto es, los Comités de vida vecinal no tienen el carácter de autoridades auxiliares, sino que son órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades municipales, aunado a que, materialmente, sus funciones son de mera coadyuvancia y contribución al mejoramiento y desarrollo de la vida de su comunidad, actos que evidentemente, no corresponden a la materia electoral sino administrativa.

42. Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido como criterio que la participación activa o pasiva de un ciudadano en la integración de un comité vecinal no trasciende más allá de la organización interna del Ayuntamiento; por ende, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país.

43. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 91/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL JUICIO RELATIVO ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, VINCULADOS CON LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL NO TRATARSE DE COMICIOS PERTENECIENTES A LA MATERIA ELECTORAL”**.⁹

44. En efecto, el objeto del derecho a ser votado implica para el ciudadano tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo.

45. En ese tenor, la integración de los Comités de Vida Vecinal no comprende aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político-electoral de votar y ser votado del actor, toda vez que no incide en aspectos concernientes a una elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el derecho administrativo.

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Novena Época, página 68, número de registro 169713.

46. Si bien la competencia para resolver controversias relacionadas con la elección de autoridades municipales, incluso las catalogadas como auxiliares recaen tanto en los Tribunales locales como en las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que los Comités de Vida Vecinal, no se encuentran dentro de la categoría de autoridades auxiliares del municipio.

47. Por tanto, esta Sala Regional considera ajustado a derecho que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se haya declarado incompetente para analizar el fondo de la controversia planteada por el justiciable, ya que el acto reclamado, en efecto se encontraba relacionado, de manera directa e inmediata, con un acto de naturaleza administrativa y no electoral o que guarde relación inmediata y directa con la materia.

48. En este contexto, la validez de la convocatoria y la elección del Comité de Vida Vecinal del fraccionamiento Los Ríos del que se dolía el actor en la instancia local, no podía ser analizado por el órgano jurisdiccional electoral, debido a que como ya se indicó, no es materia electoral.

49. Similar criterio fue emitido por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-960/2018, así como el diverso acuerdo de sala SX-JDC-951/2015.

50. En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada el ocho de agosto de dos mil diecinueve por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **JDC/91/2019**.

51. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

52. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **JDC/91/2019**.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito, por conducto del Tribunal responsable; de **manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente resolución al referido Tribunal; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Enrique Figueroa Ávila, Presidente de esta Sala Regional y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ